



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 347/2023

EXP. N.º 02237-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
JHON MARLON PÉREZ ÁVILA
representado por don JAIME
ALBERTO ESTRADA PRETELL Y
OTRO

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 14 de abril de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha dictado la sentencia en el Expediente 02237-2022-PHC/TC, por la que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Se deja constancia de que los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro han emitido fundamento de voto, los cuales se agregan.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza la sentencia y los fundamentos de voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

Elda Milagros Suárez Egoavil
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

JHON MARLON PÉREZ ÁVILA
representado por don JAIME
ALBERTO ESTRADA PRETELL Y
OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia. Y con los fundamentos de voto de los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Hugo Santamaría Abanto Gil y don Jaime Estrada Pretell, abogados de don Jhon Marlon Pérez Ávila contra la Resolución 9, de fojas 150, de fecha 28 de abril de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2022, don Jaime Alberto Estrada Pretell y don Víctor Hugo Santamaría Abanto Gil, abogados de don Jhon Marlon Pérez Ávila, interponen demanda de *habeas corpus* contra el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad-Natasha (f. 1). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la libertad individual, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y de interdicción de la arbitrariedad del favorecido.

Los recurrentes solicitan que se declaren nulas (i) la sentencia condenatoria anticipada, Resolución 4, de fecha 17 de junio de 2019 (f. 10), mediante la cual se condena al favorecido a siete años de pena privativa de libertad por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa y a cinco años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego (Expediente 923-2018-22); y (ii) la pena impuesta por no ajustarse al principio de proporcionalidad.

Sostiene que, en el proceso penal seguido contra el favorecido por los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego y robo agravado, ha sido condenado a doce años de pena privativa de libertad. Refiere que al emitirse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

JHON MARLON PÉREZ ÁVILA

representado por don JAIME

ALBERTO ESTRADA PRETELL Y

OTRO

la sentencia condenatoria *i)* no se aplicó correctamente el agravante contenido en el tercer inciso del artículo 189 del Código Penal; *ii)* no se aplicó debidamente el Acuerdo Plenario 5-2015/CIJ-116, respecto al establecimiento del delito de robo agravado a mano armada; y *iii)* se han vulnerado los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad al no haber considerado las circunstancias que rodearon los hechos.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 26) y solicita que sea declarada improcedente. Alega que la sentencia en mención no cumple el requisito de firmeza, puesto que antes de recurrir a la judicatura constitucional no se interpuso en su contra alguna impugnación y porque no es competencia de la judicatura constitucional la interpretación, la subsunción de los supuestos de hecho en la ley penal y la calificación penal de una determinada conducta, entre otros, dado que dicha función es de exclusiva competencia de la judicatura ordinaria.

El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 6, de fecha 11 de abril de 2022 (f. 115), declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al considerar que la sentencia de terminación anticipada en referencia no ha sido impugnada, por lo que incumple el requisito de firmeza; que los recurrentes pretenden utilizar el proceso de *habeas corpus* como un mecanismo irregular de corrección o variación de la decisión condenatoria expedida por el juez demandado durante el proceso penal; que, por ende, se debe desestimar la pretensión y que, al margen de la situación de improcedencia advertida, también se verifica que la sentencia condenatoria anticipada no ha afectado los derechos invocados.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, con el argumento de que el favorecido no ha cumplido con agotar los recursos previstos en la ley y que los recurrentes pretenden que en la vía constitucional se desarrollen nuevamente labores de subsunción jurídica de los hechos imputados y de determinación de la pena, aspectos propios de la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

JHON MARLON PÉREZ ÁVILA

representado por don JAIME

ALBERTO ESTRADA PRETELL Y

OTRO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria anticipada, Resolución 4, de fecha 17 de junio de 2019, mediante la cual se condena a don Jhon Marlon Pérez Ávila a siete años de pena privativa de libertad por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa y a cinco años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego (Expediente 923-2018-22); y que se proceda a declarar la nulidad de la pena impuesta, por no ajustarse al principio de proporcionalidad.
2. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la libertad individual, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y de interdicción de la arbitrariedad del favorecido.

Análisis del caso

3. Conforme lo ha señalado reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la subsunción de la conducta y la graduación de la pena dentro del marco legal. Asimismo, tampoco le compete a la justicia constitucional evaluar la mejor interpretación de la ley penal sobre la base de consideraciones estrictamente legales, así como el evaluar el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales que rigen en la justicia ordinaria.
4. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. En efecto, uno de los elementos del debido proceso es el derecho a probar, reconocido expresamente en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional como objeto de tutela del amparo y *habeas corpus* contra resolución judicial. Este Tribunal Constitucional, ha señalado que constituye un elemento del derecho a probar, que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada (sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

JHON MARLON PÉREZ ÁVILA
representado por don JAIME
ALBERTO ESTRADA PRETELL Y
OTRO

Asimismo, se debe analizar con mayor detalle los argumentos expuestos por el beneficiario, sobre todo tratándose de casos penales, donde está de por medio la libertad personal.

5. En el presente caso, el demandante alega que no se aplicó correctamente el agravante contenido en el tercer inciso del artículo 189 del Código Penal y que no correspondía aplicar el delito de tenencia ilegal de armas en concurso con el robo, puesto que el uso del arma ya estaba incluido en la agravante del primer delito robo, aplicando incorrectamente un acuerdo plenario de la Corte Suprema de justicia.
6. Como se advierte, si bien se invoca la debida motivación, en realidad pretende cuestionar aspectos relativos a la mejor interpretación de la ley penal, sobre la base de criterios de estricta legalidad, lo que excede las competencias de la justicia constitucional.
7. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

JHON MARLON PÉREZ ÁVILA

representado por don JAIME

ALBERTO ESTRADA PRETELL Y

OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, no comparto las razones y argumentos del fundamento 4 de la sentencia relativos a que la jurisdicción constitucional puede realizar un control constitucional sobre la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal al ser uno de los elementos de la tutela procesal efectiva expresados en el art. 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo). Considero que, conforme a nuestro marco constitucional, competencial y a nuestra jurisprudencia reiterada, el juez constitucional no debe realizar una nueva valoración de las pruebas que ya fueron objeto de análisis en un proceso ordinario puesto que terminaría sustituyendo al juez penal.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia los derechos a la tutela jurisdiccional y debido proceso reconocidos en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución. Así, siguiendo al Tribunal Constitucional español, ha señalado que la tutela jurisdiccional supone el derecho de acceso a los órganos de justicia, así como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Igualmente, el debido proceso presupone la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado y que se trata de un derecho de carácter instrumental. Siendo así, este se encuentra conformado por un conjunto de derechos básicos procesales que son ejercidos en el desarrollo de un proceso jurisdiccional.

Sin embargo, pese a la claridad con que la Constitución configuro los mencionados derechos el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (actual artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional) regulo un nuevo derecho de orden legal denominado tutela procesal efectiva, que comprendería el acceso a la justicia y el debido proceso. Esta configuración legal se aparta de la autonomía constitucional que gozan el derecho a tutela jurisdiccional y debido proceso y no es la más conveniente ni correcta. En efecto, el llamado derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido solo en la ley, incorpora como parte de su contenido a un derecho constitucional, debido proceso, y se superpone al derecho a la tutela jurisdiccional también de rango constitucional (acceso a la justicia y eficacia de lo decidido). De igual manera, este derecho, reconocido solo en la ley, contiene una serie de derechos constitucionales como el de defensa, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a los previstos en la ley, y la imposibilidad de revivir procesos fenecidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

JHON MARLON PÉREZ ÁVILA

representado por don JAIME

ALBERTO ESTRADA PRETELL Y

OTRO

Por consiguiente, resulta adecuado señalar que el llamado derecho a probar forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso y no de la llamada tutela procesal efectiva, a pesar de que así lo dispone, equivocadamente, el Nuevo Código Procesal Constitucional.

El derecho a probar, si bien goza de protección constitucional (sentencia recaída en el Expediente 01014-2007-PHC/TC, fundamento 8), lo cierto es que no todo su contenido amerita un control del juez constitucional, pues no se puede dejar de lado que su configuración es de orden legal. Al respecto, el derecho a probar constituye un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Ahora bien, no todos los supuestos de su contenido merecen protección a través del amparo o *habeas corpus*, por lo que, solo serán amparables aquellas pretensiones que estén referidas a una manifiesta vulneración de tales supuestos y que sean de competencia del juez constitucional. En ningún caso se puede pretender la formación, en la práctica, de una estación probatoria con la que no cuentan tales procesos constitucionales. Ello se desprende de la interpretación sistemática del artículo 9 del NCPCo con los artículos 7.1, 1 (primer párrafo) y 13 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, este Pleno ha sostenido que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria (sentencia 322/2022 recaída en el Expediente 00477-2018-PHC/TC, fundamento 8).

Como se advierte, la judicatura constitucional está habilitada para analizar los supuestos de ofrecimiento, admisión, producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

JHON MARLON PÉREZ ÁVILA

representado por don JAIME

ALBERTO ESTRADA PRETELL Y

OTRO

motivación en la valoración; sin embargo, lo que el juez constitucional no puede realizar es una nueva valoración de las pruebas, que ya fueron objeto de análisis en un proceso subyacente.

Así pues, el Pleno del Tribunal Constitucional, interpretando el respectivo marco constitucional y legal, en su conjunto, ha sostenido en reiterados casos que las pretensiones que cuestionan la valoración probatoria y su suficiencia dentro de un proceso penal, e incluso, aquellas que buscan un reexamen o revaloración de los medios probatorios por parte de esta jurisdicción, devienen en improcedentes, en aplicación del artículo 7.1 del NCPCo (antes, art. 5.1.) al ser materias ajenas a la tutela del *habeas corpus* (sentencia 205/2022 recaída en el Expediente 02011-2021-PHC/TC, fundamento 3; sentencia 388/2022 emitida en el Expediente 03223-2021-PHC/TC, fundamento 3; entre otras).

S.

MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02237-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

JHON MARLON PÉREZ ÁVILA

representado por don JAIME

ALBERTO ESTRADA PRETELL Y

OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, por las razones que a continuación expongo:

1. En primer lugar, debe tenerse presente que el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional establece que: *“El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”*.
2. En segundo lugar, también debe sopesarse que en la sentencia dictada en el Expediente 04107-2004-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha definido a la resolución judicial firme como toda aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.
3. En tercer lugar, advierto que a fojas 73 obra la Resolución 6, de fecha 23 de setiembre de 2019, que declara consentida la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido al no haberse interpuesto medio impugnatorio en su contra.
4. Por todo ello, considero que la demanda es improcedente, porque no se ha cumplido con el requisito de firmeza. En ese sentido, opino que no corresponde evaluar si lo esgrimido tiene relevancia *iusfundamental*.

S.

DOMÍNGUEZ HARO